GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en contra del **INSPECTOR ADSCRITO A LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado a través del sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 31 treinta y uno de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que el mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado únicamente el siguiente:

- ACTA DE INFRACCION 9058.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- Mediante proveído del 20 veinte de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, toda vez que la autoridad demandada no produjo contestación, se declaró su rebeldía, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos imputados y, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y

10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con las constancias que obran dentro del Expediente Electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se advierte de oficio la existencia de una causal de improcedencia, misma que se analiza en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Analizadas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico de la demandante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

> ***"Artículo 29.*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*
> ***I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*** *o que se hayan consumado de un modo irreparable;*
> *(...)"*

Se afirma lo anterior, a virtud que del acto administrativo que se pretende reclamar, consistente en el Acta de Infracción número 9058 emitida por el inspector adscrito a la Unidad De Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, agregada al Sumario, se desprende que se encuentra dirigida al domicilio ubicado en [No.3] ELIMINADO el domicilio [2] en el municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, del cual la parte actora no exhibe medio de convicción alguno con el que acredite su titularidad, pues si bien acompaña

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

diversas constancias con las que promovió el trámite de licencia para el giro de billar con venta y consumo de cerveza, ello no es suficiente para crear convicción en este Juzgador respecto a la titularidad del derecho subjetivo que se pretende defender, en el entendido que, al no existir aun la aprobación o autorización de la licencia de giro en favor de la accionante, la sanción impuesta no recae sobre dicha autorización, sino directamente sobre el inmueble cuyo único interesado en su defensa resultaría su propietario (a), situación de la que no obra probanza alguna que resulte ser la accionante, sino que, contrario a ello, al final del Acta de Infracción número 9058, hay un apartado de observaciones en las que se indica que la propietaria del inmueble es "*[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]* *con Escritura [No.5]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61]* *así como [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]*".

Sin que resulte óbice a lo anterior, el señalamiento contenido en el acta reclamada por la persona con la que se entendió la diligencia, por cuanto que manifestó ser "…*representante legal de propietaria del billar propiedad de [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]…*", puesto que, como se explicó en el párrafo anterior, el hecho de operar el negocio, sin licencia o autorización emitida por autoridad competente, dentro de un inmueble del cual no es propietaria, no le depara una sanción que afecte los intereses de la persona propietaria del negocio, sino que la misma se encuentra dirigida al titular del inmueble, que es la que cuenta con interés jurídico para reclamar la infracción, de otro modo, una sanción impuesta a un negocio sin licencia, nunca podría afectar la esfera jurídica de quien opera el negocio, al no existir una autorización a la cual pudiera anclarse la multa resultante y, por ende, no podría hacerse efectiva ésta, pues la misma no puede recaer directamente sobre la persona y, de ser así, habría la necesidad de existir una resolución definitiva que así lo ponga en evidencia.

Por los motivos anteriores, este Juzgador considera que las documentales aportadas no son los medios de convicción idóneos para acreditar el interés jurídico, al encontrarse dirigida el acta de inspección al inmueble y, por ende, a su titular, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, consultable en la página 225 doscientos veinticinco, Tomo XXVII, Enero de 2008 dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, donde se establece que el interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no en base a presunciones, por lo que la afectación alegada debe lesionar de manera real y directa los bienes jurídicamente ampararlos al accionante, a saber:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> *"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio****, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que* ***el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones****; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****."*

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 47, 72, 73 y 74 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico para promover el presente juicio, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.